REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Email: cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)[1].

Proceso Nro.	: 11001-40-03-047-2020-00125-00
Clase de proceso	: Ejecutivo.
Demandante	: Banco de Occidente.
Demandado	: Juan Carlos Castro Bolívar.
Asunto	: Sentencia.

I. OBJETO A DECIDIR

Procede el Juzgado a proferir la correspondiente sentencia anticipada, de conformidad con lo normado en el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

A. Demanda.

El **Banco de Occidente** demandó por la vía ejecutiva de menor cuantía a **Juan Carlos Castro Bolívar**, a fin de que se impartiera a la parte demandada la orden de pago de las siguientes cantidades consignadas en el mandamiento de pago [folio 15 c1].

Pagaré en blanco del 22 de junio de 2018.

1. La suma de **$106.279.457** correspondiente al capital contenido en el pagaré allegado como base de recaudo.

2. Por los intereses moratorios causados sobre la suma de **$97.646.173**, liquidados a la tasa más alta legal permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera, sin que se superen los límites establecidos en el art. 305 del Código Penal, desde el **05 de febrero de 2019** y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación.

[1] **La presente decisión se notifica por anotación en estado Nro. 012 de 18 de marzo de 2024 Art. 295 C.G. del P. y Art. 9 Ley 2213 de 2022.**

B. Admisión y Litis Contestatio.

1. Asumido el conocimiento de la demanda que desata la presente litis, el Juzgado de conocimiento, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 422, 430 y 468 del Código General del Proceso, libró mandamiento de pago a favor de la parte actora y en contra de la parte demandada, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de dicha determinación, cancelaran las sumas indicadas en la orden de apremio.

2. El demandado **Juan Carlos Castro Bolívar** se notificó por conducta concluyente de la orden de apremio al día siguiente de la notificación por estado del auto que reconoció personería a su apoderado [033 expediente electrónico c1], quien dentro de la oportunidad debida formuló las excepciones que denominó**: (i)** "prescripción de la obligación" **(ii)** "diligenciamiento del título valor en blanco contrariando las instrucciones del suscriptor" **(iii)** "la obligación no es clara" y **(iv)** "la obligación no corresponde con la expresión del deudor". [030 expediente electrónico c1].

2.1 Frente a las anteriores medio de defensa, la parte actora manifestó su oposición. [037 expediente electrónico c1].

3. Es pertinente anotar la diferencia entre principios y reglas, según la cual "mientras estas ordenan una consecuencia jurídica definitiva o determinan comportamientos específicos, sin atender a las circunstancias fácticas o jurídicas, aquellos imponen mandatos de optimización enderezados a que algo se realice en la mayor medida de conformidad con esas circunstancias, por manera que buscan dar fisonomía a las instituciones jurídicas, delinearlas y definirlas. En ese sentido, ha sostenido Robert Alexi cómo los principios '…ordenan que algo debe ser realizado en la mayor medida de lo posible…', al paso que las reglas '…exigen que se haga exactamente lo que en ellas se ordena…"[2] ; -agregando más adelante- que los principios 'tienen valor normativo y concurren en la interpretación de las normas de procedimiento, en cuanto finalidades que deben ser cumplidas de manera preferente…' como sostiene el profesor Luís Ernesto Vargas Silva (La Función Constitucional de los Principios del CGP, visto en la pág. 323 del texto editado por la Universidad Libre a propósito del XXXIV Congreso Colombiano de Derecho Procesal), "en la medida que de esta forma ellos valen para que el juzgador pueda interpretar e integrar el ordenamiento positivo, basado en la finalidad que muestran."

[2] Módulo de Aprendizaje, Procesos Declarativos en el Código General del Proceso. Autor Octavio Augusto Tejeiro Duque. Pag. 10-11, Consejo Superior de la Judicatura-Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla.

Según lo dispuesto en el nuevo régimen, surtido el traslado de las excepciones de mérito «el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de **menor y mayor cuantía**.» [Núm. 2 artículo 443 del C.G. del P.].

De este modo, según lo dispuesto en el artículo 3º del Código General del Proceso, "las actuaciones se cumplirán en forma oral, pública y en audiencias, salvo las que expresamente se autorice realizar por escrito o estén amparadas por reserva". Disposición que se ajusta con lo establecido en el art. 278 *ejusdem*, el cual contempla igualmente que el Juez podrá dictar sentencia anticipada, en cualquier estado del proceso, en los siguientes eventos: *"1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.",* supuestos que de contera conllevan a la pretermisión de etapas procesales establecidas para su cumplimiento, mismas que sin embargo y, en aplicación a los principios de celeridad y por economía procesal, el legislador previó los eventos en los que se puede obviar su realización[3].

Revisado el asunto bajo análisis, observa el Juzgado que las documentales obrantes en el expediente son suficientes para resolver de fondo el asunto porque ciertamente el interrogatorio a las partes no ofrecería nuevos elementos de convicción, por lo tanto, **no se considera necesario decretar y practicar otras pruebas**, razón por la que encontrándose vencido el traslado de la demanda, se procederá a dictar sentencia por escrito.

III. CONSIDERACIONES

1. En el presente asunto no existe la posibilidad de formular objeción alguna respecto de la presencia de los presupuestos jurídico-procesales que requiere la codificación adjetiva para la correcta conformación del litigio, toda vez que se cuenta con una demanda correctamente formulada; con la capacidad de las partes para obligarse y para comparecer al proceso, así como con la competencia del juzgador para definir el asunto dejado a su consideración, atendiendo el factor objetivo de la cuantía.

[3] CSJ Civil, 15/Agosto/2017, Rad. 11001-02-03-000-2016-03591-00, Luis Alonso Rico Puerta, posición reiterada en sentencia por la CSJ Civil, 3/Noviembre/2017, Rad. 11001-02-03-000-2017-01205-00, Aroldo Wilson Quiroz Monsalve.

2. Se observa que los elementos de la acción ejecutiva se presentan sin ambigüedad alguna, ya que el documento presentado como base de las pretensiones cumple con las exigencias generales y particulares establecidas en los artículos 621 y 709 del estatuto mercantil, que además de informar sobre la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles provenientes del deudor constituye plena prueba en su contra, lo que autoriza a la parte demandante para formular la acción cambiaría por la vía ejecutiva al tenor del precepto 422 de la normatividad procesal civil. Igualmente, goza de la presunción de autenticidad, tal como lo disponen los cánones 244 ibídem y 793 de la Normatividad Comercial.

3. Según el precepto 619 del estatuto mercantil: "Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías.", norma en virtud de la cual debemos desarrollar el principio de la literalidad que delimita el contenido, la extensión y la modalidad del derecho que se incorpora en el título valor. Sin embargo, el obligado cambiario puede invocar en su defensa las excepciones establecidas en el Art. 784 del C. de Co.

4. El **primer problema jurídico** a resolver consiste en determinar si en el presente asunto se configuraron las excepciones denominadas **(i)** "diligenciamiento del título valor en blanco contrariando las instrucciones del suscriptor" y **(ii)** "la obligación no corresponde con la expresión del deudor".

4.1. En este punto, es importante traer a colación que si en un instrumento se dejan espacios en blanco -expresa el artículo 622 del estatuto mercantil- *«cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora»*, y agrega el segundo inciso que «*una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en título valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo*».

Entonces, en el derecho cambiario, el legislador ha reconocido al tenedor legítimo del título valor la facultad de completar los espacios en blanco dejados por el suscriptor atendiendo las instrucciones de éste, **presumiéndose**, de conformidad con lo estatuido por el artículo 261 del Código General del Proceso, que el **contenido del documento es cierto**, aún sin el reconocimiento de firmas o declaración de autenticidad a que alude la norma, pues, el artículo 793 de la codificación comercial prescinde de esa formalidad cuando se trata del cobro ejecutivo de un título valor.

Si la facultad de diligenciar esos espacios que no llenó el creador del instrumento tiene amparo en la ley, y existe **presunción de certeza en relación con el contenido del cartular**, es lógico que la carga de demostrar la falta de diligenciamiento acorde con las indicaciones previamente impartidas por su creador y de acreditar cuáles fueron éstas, le corresponde al último, regla que encuentra fundamento en el aforismo latino «onus probandi incumbit actori; reus excipiendo fit actor» acogido por el artículo 167 del estatuto procesal al expresar que incumbe a las partes «probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen». Concretamente, **al excepcionante le corresponde la demostración plena de los supuestos fácticos que fundan la defensa formulada**. (Resaltado por el Despacho).

Luego, debe el ejecutado acreditar: **(i)** Que el documento se entregó en blanco o con espacios en blanco. **(ii)** Que se dieron unas instrucciones concretas y cuál es el sentido de ellas, o en su caso que ningunas instrucciones emitió el girador lo cual equivale a dejar sin efecto cambiario la entrega del instrumento. **(iii)** Que las instrucciones fueron desoídas o desacatadas por el tenedor del instrumento o que el tenedor del instrumento suplió unas instrucciones inexistentes. **(iv)** Que el instrumento se halla en poder de quien lo recibió y debió atender las previsiones porque si el título ya circuló debe estarse al tenor literal del mismo.[4]

4.2. Frente a los **requisitos contemplados** para este tipo de excepciones, en el caso concreto se advierte lo siguiente:

(i) Con la demanda se aportó pagaré suscrito el 22 de junio de 2018 por **Juan Carlos Castro Bolívar** [demandado]. En el cual se consignó: "De conformidad con lo establecido en el artículo 622 del Código de Comercio, autizo(amos) expresa e irrevocablemente a el Banco de Occidente o a cualquier tenedor legitimo **para llenar el presente pagaré en los espacios dejados en blanco**, en cualquier tiempo, sin previo aviso y de acuerdo con las siguientes instrucciones". [Folio 2 c1].

De ahí que, está por fuera de discusión que el pagaré firmado por **Juan Carlos Castro Bolívar** [demandado] a favor del **Banco de Occidente** [demandante] se giró con espacios en blanco, tal y como se extrae de su texto.

(ii) En la carta de instrucciones para el diligenciamiento de los espacios en blanco del pagaré, el otorgante autorizó al **Banco de Occidente** o cualquier tenedor legítimo para

[4] Tribunal Superior del Distrito Judicial. Sala Civil de Decisión. 15 de julio de 2002. Mp. Marco Antonio Álvarez Gómez.

llenarlos, acción que podía ejecutar ***"en cualquier tiempo, sin previo aviso y de acuerdo con las instrucciones"***. [Folio 2 c1].

Frente al **valor consignado** en el título se estableció: "***El valor del título será igual al monto de todas las sumas de dinero que en razón de cualquier obligación o crédito, de cualquier origen, incluyendo, sin restringirse a ello***, *créditos de cualquier naturaleza, sobregiros o descubiertos en cuenta corriente, cartas de crédito sobre el exterior o el interior, avales y/o garantías otorgadas por el Banco de Occidente en Moneda Legal o extrajera, financiación de cobranzas de importación o exportación, financiación de exportadores, cheques negociados en moneda legal o extranjera, financiación de cuenta de fletes en moneda legal o extranjera y deudores varios, obligaciones dinerarias derivadas de operaciones de leasing y/o arrendamiento sin opción de compra (…) Tarjeta de crédito, créditos de tesorería, (…)* ***todo lo anterior, tanto por capital como por intereses***".

Mas adelante, precisó: *"Para estos efectos, habrá de entenderse, que por el solo hecho de entrar en mora, en una cualquiera de las obligaciones a mi (nuestro) cargo para con el Banco de Occidente o cualquier tenedor legitimo u otra entidad financiera nacional o extranjera, o por haber incurrido en cualquiera de las causales de aceleración establecidas el Banco de Occidente o cualquier tenedor legitimo podrá declarar de plazo vencido todas las obligaciones que tengamos para con él y por ende llenar el presente pagaré con los valores resultantes de todas las obligaciones".*

De modo similar, para el **vencimiento** se consignó: "La fecha de vencimiento será el día en que sea llenado".

(iii) El demandado, para respaldar las excepciones, afirmó que el pagaré, suscrito el 22 de junio de 2018, no se diligenció de acuerdo con la carta de instrucciones. Inconformidad que sustentó en dos aspectos puntuales: **(a)** que *"en el pagaré se estableció como valor la suma de $106.279.457, no obstante, conforme los extractos de los créditos a cargo del señor Jun Carlos Castro Bolívar, las obligaciones de éste solo ascendían a la suma de $105.188.927,41" y* **(b)** *"No es cierto que la fecha de vencimiento de la obligación sea el 4 de febrero de 2020, toda vez que conforme lo notificado por el Banco de Occidente la mora de la obligación se está cobrando desde el día 5 de febrero del año 2019"*

En la oportunidad procesal, la parte demandada aportó los siguientes documentos: **(i)** Estado de cuenta de la Tarjeta número 100489-0-581027-069 con fecha de corte al 29 de febrero de 2020, en el cual se advierte que la obligación asciende a **$7.423.174,71** y se encuentra en mora desde el 16 de septiembre de 2019. [026Anexo] **(ii)** Estado de cuenta

crédito número 523-20001217-0 con fecha de corte al 14 de febrero de 2020, en el cual se establece que el saldo de la obligación asciende a **$65.978.507** y lleva 162 días de mora. [027Anexo] **(iii)** Estado de cuenta del crédito número 225200019540 con fecha de corte 5 de febrero de 2020, en el cual se establece que el saldo de la obligación corresponde a la suma de **$22.500.218.84** [028Anexo] **(iv)** Estado de cuenta tarjera número 541203-8-496609-034 con corte al 29 de febrero de 2020, en el cual se advierte que la obligación asciende a la suma de **$9.287.026,86** y se encuentra en mora desde el 16 de septiembre de 2019. [029Anexo].

De dicha documentación se extrae, **en primer lugar,** que **Juan Carlos Castro Bolívar** [Demandado] ostenta la calidad de deudor de las obligaciones relacionadas en los estados de cuenta con el Banco de Occidente; en **segundo lugar,** que, para febrero de 2020, las mismas obligaciones ascendían a la suma de **$105.188.927,41** y, en **tercer lugar,** que algunas de dichas obligaciones se encontraba en mora desde el 16 de septiembre de 2019.

Sin embargo, estos extractos de cuenta no desvirtúan que el pagaré suscrito el 22 de junio de 2018 -efectivamente otorgado por el demandado, quien no disputó la firma que impuso en dicho instrumento- se haya diligenciado sin la observancia de las instrucciones dadas para tal efecto. En particular, las relativas al valor del título y su fecha de vencimiento como se expone a continuación:

En relación con el **valor del título**, el Banco de Occidente consignó la suma de **$106.279.457**. De acuerdo con la carta de instrucciones esta suma es igual al monto de "todas" las sumas de dinero por concepto de capital e intereses "que en razón de cualquier obligación o crédito" adeudara el demandado el día de su diligenciamiento. Sin embargo, pese a que, conforme con los mencionados estados de cuenta las obligaciones a cargo del demandado ascendían para febrero de 2020 a la suma de **$105.188.927,41**, dichos documentos no prueban que, en efecto, el pagaré se diligenció contrariando las instrucciones otorgadas, pues, estos instrumentos no tiene el alcance de desvirtuar, con total ausencia de duda razonable, el hecho de no existir otras obligaciones tal y como lo afirmó la parte demandante en el traslado de las excepciones.

Téngase en cuenta que, al momento de contestar la demanda, el señor Juan Carlos Castro Bolívar **no negó** la existencia de otras obligaciones a su cargo y a favor de la entidad financiera (demandante). Es más, únicamente se limitó a relacionar los montos consignados en los estados de cuenta sin discutir o controvertir el derecho del demandante, en el

entendido que no indicó que las obligaciones registradas en dichos instrumentos corresponden a las únicas que había adquirido a favor de la parte demandante.

Tampoco es de recibo el argumento del demandado consistente en que: "no puede ser ejecutado en ejercicio de la acción cambiaria, en razón a que el título debe ser llenado conforme lo dispone el artículo 622 del Código de Comercio". Pues, la inobservancia de las instrucciones impartidas para llenar los espacios en blanco dejados en un título valor no acarrea inexorablemente la nulidad o ineficacia del instrumento y la improcedencia de la acción cambiaria, toda vez que de llegar a establecerse que tales autorizaciones no fueron acatadas, la solución que se impone es ajustar el documento a los términos verdadera y originalmente convenidos entre el suscriptor y el tenedor, esto es, reduciendo el importe de la obligación a lo indicado por el demandado en su contestación, siempre y cuando así lo demuestre, garantizando en todo caso la efectividad del derecho sustancial que involucra la controversia.

Respecto a la fecha de **vencimiento,** se tiene que en el pagaré se consignó **"4 de febrero de 2020"**. La carta de instrucciones precisa que esta fecha será el día que el pagaré sea llenado, el cual podía diligenciarse en cualquier tiempo sin previo aviso a la parte demandada cuando esta incurriera en mora en "una cualquiera de las obligaciones" a su cargo. Por ende, la directriz es clara, el acreedor estaba facultado para diligenciar el pagaré en cualquier momento y no necesariamente cuando el demandado incurrió en mora por primera vez. Situación que, de igual forma, no se desvirtuó con la documental aportada, pues, allí se infiere con claridad que dichas obligaciones cuentan con diferentes períodos en mora.

De allí que, no puede el demandado alegar que el pagaré se diligenció de manera incorrecta toda vez que, de una parte, fue él mismo quien autorizó la forma en que debía diligenciarse el monto del pagaré y su vencimiento, y de la otra, porque pretender, como lo hace el demandado, que el pagaré sea diligenciado por la suma de **105.188.927,41** o que su fecha de vencimiento corresponda al día en que incurrió en mora realmente carecen de toda fuerza demostrativa, porque ninguna prueba le sirve de soporte a su afirmación.

De hecho, la única prueba aportada no permite acreditar en que consiste la supuesta desatención de las instrucciones, tampoco desvirtúa la presunción de autenticidad del título valor y, menos, la veracidad de su contenido. Por lo que, analizado el pagaré y la carta de instrucciones se diluye toda protesta en relación con la forma en que se diligenció el pagaré, en particular en lo que atañe a su fecha de vencimiento y valor. Siendo pertinente recordar que, no basta "la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia, porque

ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende, la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios destinados a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que se invocan."[5]

Se recuerda que, el artículo 1757 del Código Civil establece que, corresponde a las partes probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta, imperativo legal que se complementa con el artículo 167 del Código General del Proceso cuando establece que "incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persigue", circunstancias que representan una verdadera carga procesal y que el demandado no atendió en el caso concreto generado así un resultado adverso a lo pretendido. Téngase en cuenta que, en ningún caso, el juez le está permitido **invertir la carga demostrativa** que está asignada a quien formula la excepción para enervar la pretensión del cobro, para trasladarlo al ejecutante, desconociendo que en su favor obran las presunciones ya mencionadas de certeza de contenido y autenticidad de firmas.[6],

(iv) Por último, se advierte que el instrumento se encuentra en poder de quien lo recibió y debió atender las previsiones, esto es, el Banco de Occidente. Así las cosas, la excepción no está llamada a prosperar.

5. El segundo **problema jurídico** a resolver consiste en determinar si en el presente asunto se configuró la **prescripción** de la acción cambiaria derivada del pagaré aportado como base del proceso ejecutivo.

5.1. En este orden de ideas, procede esta instancia resolver la excepción de *"prescripción de la obligación"* sustentada en que: **(i)** Se están ejecutando los intereses a partir del 5 de febrero de 2019 **(ii)** la demanda se radicó el 18 de febrero de 2020 **(iii)** el 6 de marzo de 2020 se libró mandamiento de pagó Y **(iv)** el demandado se notificó el 30 de noviembre de 2022, en consecuencia, no opera la interrupción de la prescripción. [030 expediente electrónico].

Frente a esta excepción la parte demandante señaló: **(i)** La parte pasiva confundió la fecha en la que el demandado suscribió la obligación con la fecha en la que se diligenció

[5] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 25 de mayo de 2010. Expediente. 23001-31-10-002-1998-00467-01.
[6] STC 515 2016 Magistrado Ariel Salazar Ramírez

el pagaré. **(ii)** La demanda fue presentada dentro del término de 3 años **(iii)** La obligación prescribe el 4 de febrero de 2023. [037 expediente electrónico].

5.2. El artículo 2513 del Código Civil consagra que: "El que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; el juez no puede declararla de oficio", y de conformidad con el artículo 2535 del mismo código, la prescripción que extingue las acciones o derechos de otros sólo exige el transcurso de cierto tiempo que, en cada caso, es fijado expresamente por el legislador. Es así como el artículo 789 del Código de Comercio establece en **tres años el término prescriptivo de la acción cambiaria directa, contabilizados a partir del día de vencimiento**.

En este orden de ideas, se tiene que el presente asunto encuentra respaldo en el ejercicio de la acción cambiaria derivada del **pagaré suscrito el 22 de junio de 2018** [Folio 7 c1] que una vez analizado revela como fecha de vencimiento **4 de febrero de 2020** y no 5 de febrero de 2019, como se expuso en el numeral 4° de la presente sentencia, fecha desde la que una vez efectuado el respectivo cómputo se concluye que el período prescriptivo estaría llamado a configurarse, en principio, el **4 de febrero de 2023.**

Sin embargo, resulta pertinente señalar que de conformidad con el Decreto 564 de 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica",* se suspendieron los términos de prescripción y caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal desde el **16 de marzo de 2020**. Términos que fueron reanudados por disposición del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 a partir del **1 de julio de 2020**.

Por lo tanto, el termino prescriptivo no se configuró el 4 de febrero de 2023 sino el **20 de mayo de 2023** de acuerdo con el cómputo de términos judiciales que se explica así:

Fecha de vencimiento del Pagaré	**Fecha de prescripción (3 años)**	**Prescripción-Suspensión Decreto 564 de 2020** 16/03/2020 al 1/07/2020
4 de febrero de 2020	**4 de febrero de 2023**	**20 de mayo de 2023**

5.3. Ahora bien, el artículo 2539 del Código Civil dispone: "La prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente. Se interrumpe

naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácita y **civilmente con la presentación de la demanda judicial**.

Por su parte, el inciso primero del artículo 94 del Código General del Proceso es claro al señalar que: "La presentación de la demanda **interrumpe el término para la prescripción** e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquella, o el de mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado. (Negrillas fuera del texto).

Conforme a lo anterior, se debe determinar si operó o no el fenómeno de "prescripción" teniendo en cuenta que la demanda se presentó el **14 de febrero de 2020** [Folio 11 c1] y el mandamiento ejecutivo se notificó por estado el **9 de marzo de 2020** [Folio 15 c1], de ahí que la interrupción (a partir de la presentación de la demanda) sólo operaría si la "notificación" al deudor se verifica dentro del año siguiente a esta última fecha, es decir, hasta el **9 de marzo de 2021**. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.

Se debe tener en cuenta que el demandado **Juan Carlos Castro Bolívar** se tuvo notificado por conducta concluyente al día siguiente de la notificación por estado del auto que reconoció personería a su apoderado [033 expediente electrónico c1], esto es, **30 de octubre de 2023** [033 expediente electrónico], es decir, cuando ya había vencido el término del año que el legislador previó para que la "presentación de la demanda" interrumpiera el término prescriptivo. En consecuencia, la notificación del mandamiento de pago al extremo pasivo **no tuvo el efecto de interrumpir civilmente** el término prescriptivo, de donde resulta que el título objeto de recaudo se encuentra **prescrito**, pues, se itera este fenómeno se configuró el **20 de mayo de 2023.**

En consecuencia, el juzgado procederá a declarar probada la excepción de prescripción de la acción cambiaria, ordenar la terminación del proceso, disponer el levantamiento de las medidas cautelares y condenar el ejecutante a pagar las costas del proceso [núm. 3 artículo 443 del CGP.].

6. Para finalizar, se tiene que de conformidad con el artículo 282 del Código General del Proceso "si el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, debe abstenerse de examinar las restantes" y por

encontrarse probada la excepción denominada "*prescripción de la obligación"*, el juzgado se abstiene de examinar las demás excepciones formuladas.

IV. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cuarenta y Siete Civil Municipal de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar no probadas las excepciones de mérito denominadas *"diligenciamiento del título valor en blanco contrariando las instrucciones del suscriptor"* y "*la obligación no corresponde con la expresión del deudor".* de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión judicial.

SEGUNDO. Declarar probada la excepción de *"prescripción de la obligación"* presentada por la parte demandada en este asunto.

TERCERO. Disponer la terminación del presente proceso.

CUARTO. Levantar las medidas cautelares, previa verificación de la inexistencia de remanentes a favor de otro Despacho Judicial o Administrativo. En caso de existir remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad.

QUINTO. Condenar en costas a la parte demandante. Por secretaría elabórese incluyendo dentro de la misma la suma de $4.000.000.oo como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ANDRÉS LÓPEZ GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:
Felipe Andres Lopez Garcia
Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 047

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe89f3310e9fc9507191402d4dbf18d3687a70e201eb0ba1c31e474d969c5bde**

Documento generado en 14/03/2024 08:15:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica